



Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe.
Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar
C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-75058-55 IVA Responsable Inscripto

POLIZA DE TRANSPORTE

Emitida en Rosario, a los 03 días del mes de Julio de 2019

N° POLIZA FACTURA	VIGE	NCIA	INFORMACION GENERAL								
	Desde las 12 Hs. del	Hasta las 12 Hs. del	CONCEPTO	Movimiento	N° de Socio	Nro. Expediente					
40.107.105	03-07-2019	02-07-2020	EMISION DE POLIZA	000	2.246.419	1.123.194					
			Período: 365 DIAS	Cantidad de	cuotas: 10						

INFORMACION DEL TOMADOR Y ASEGURADO

STNERGTZAGRO SRIJ Tomador

> PRESBISTERO GOMEZ 1723. 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A

CUIT / CUIL / DNI: 30714379859

Condición de IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO Ingresos Brutos: CONTRIBUYENTE LOCAL

Sellado Pcial.: 100% BA

"LA SEGUNDA" Cooperativa Limitada de Seguros Generales (en adelante "el Asegurador") asegura contra los riesgos que se detallan a continuación, bajo las Condiciones Particulares, Específicas y Generales anexas a la presente póliza, las que han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe y de conformidad con la Solicitud de Seguro presentada por el Asegurado, la que se declara parte integrante de este contrato.

La presente Póliza ampara los riesgos que se describen en los CERTIFICADOS adjuntos-Los datos económicos que figuran al pie corresponden a los totales del presente contrato.

TOTAL CERTIFICADOS: 2

PRIMA:	11.961,38	Imp. y Tasas: IVA: 21.00%	162,22 2.511.89	(*) IVA s/R. Financ.: PREMIO: 17	327,05 .471,78
Recargo Financiero:	1.557,37	IVA: 3.00% Sell. Pcial.:	405,56 204,29	C.S. art. 11b.:	837,00 .308,78
Subtotal:	13.518,75	Perc. I/B:	342,02	Moneda de emisión:	PESOS

T.E.A.:29,98% Agencia: HURTADO, JUAN GABRIEL 6136 GRAL PAZ 254 Matrícula: 70352 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A (BUENOS AIRES)

Zona: ROBERTO NOCETTI Y DANIEL NOCETTI S.C. 61

RTA PANAMER.KM.45 B°LA LOMADA LTE.156-FLORIDA 968@Matrícula: 934

1669 DEL VISO-B A (BUENOS AIRES)

LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

Gabriel H. Espinosa Incendio y Riesgos Varios

Alejandro Asenjo Gerente General

ESTA POLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Nº PROVEIDO: 40.899

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

(*) Computar el crédito fiscal en proporción a las cuotas convenidas, s/Art. 12.1, Decreto 692/98.

Cuando el texto de la presente póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web (www.lasegunda.com.ar). En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por feléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a de orunnicas@ssn.gob.ar o formulario web a través de www. argentina.gob.ar/ssn.

A través de las mencionadas vias de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora. El/los Contratantes y/o Beneficiarios adhieren al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 25.246 y normativas reglamentarias establecidas por la U.F.

Para consultas o reclamos comunicarse con la Segurada Consultativa I imitada de Seguros Generales al 0341-4201000 (int. 3625 v/o.2532)

www.lasegunda.com.ar Para consultas o reclamos, comunicarse con La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales al 0341-4201000 (int. 3625 y/o 2532).

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631

	E	I	ú	V	V	Ε	Œ	1	1	ρ,	Α	C	X	Э	Ι)]	E	1	ý	4	Ε	7)	L	Ι	Z	P	١	F	7	10	2	Г	U	F	¥	1	
													8																									3

Fecha 1º Vto	Fecha 2º Vto	Nro Recibo	Cuota	Importe \$	Estado	Fecha de Pago
03/07/2019	03/08/2019	2004010710500001	1	1.838,78	PAGADA	24/07/2019
03/08/2019	03/09/2019	2004010710500002	2	1.830,00	PAGADA	02/09/2019
03/09/2019	03/10/2019	2004010710500003	3	1.830,00	PAGADA	24/09/2019
03/10/2019	03/11/2019	2004010710500004	4	1.830,00	PAGADA	26/10/2019
03/11/2019	03/12/2019	2004010710500005	5	1.830,00	PAGADA	29/11/2019
03/12/2019	03/01/2020	2004010710500006	6	1.830,00	PAGADA	26/12/2019
03/01/2020	03/02/2020	2004010710500007	7	1.830,00	PAGADA	15/01/2020
03/02/2020	03/03/2020	2004010710500008	8	1.830,00	PAGADA	14/02/2020
03/03/2020	03/04/2020	2004010710500009	9	1.830,00	PAGADA	17/03/2020
03/04/2020	03/05/2020	2004010710500010	10	1.830,00	PENDIENTE	

Total 10 Cuotas : \$ 18.308,78

Saldo Pendiente al : 30/03/2020 \$ 1.830,00

LA SEGUNDA Cop. Ltda. de Seguros Generales

Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe.
Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar
C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5
IVA Responsable Inscripto

POLIZA DE TRANSPORTE

DETALLE DE LOS EQUIPOS TRANSPORTADORES

FECHA: 03-07-2019

POLIZA N $^{\circ}\,$: 40107105 MOVIMIENTO N°: 0

TOMADOR: SINERGIZAGRO SRL

DOMICILIO: PRESBISTERO GOMEZ 1723,

LOCALIDAD: 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A

CEREALES Y FERTILIZANTES RIESGO:

N°	PATENTE CAMIÓN	N°	PATENTE ACOPLADO	NOMBRE PROPIETARIO	SUMA
1	EEE333	1	NQX639	SINERGIZAGRO	300.000,0
2	ASR182	2	MDK577	SINERGIZACRO	300.000,0

DP. LIMITADA DE SEGUNDA DE SENERALES



Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe.
Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar
C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-75035-5

POLIZA DE TRANSPORTE

Emitida en Rosario, a los 03 días del mes de Julio de 2019

N° POLIZA FACTURA	VIGE	NCIA	ll ll	NFORMACION G	ENERAL	
	Desde las 12 Hs. del	Hasta las 12 Hs. del	CERTIFICADO Nº	Movimiento	N° de Socio	Nro. Expediente
40.107.105	03-07-2019	02-07-2020	1	000	2246419	1.123.194
4			Período: 365 DIAS	Cantidad de	cuotas: 10	

INFORMACION DEL TOMADOR Y ASEGURADO

STNERGTZAGRO SRIJ Tomador:

PRESBISTERO GOMEZ 1723. 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A

SINERGIZAGRO SRL Asegurado:

PRESBISTERO GOMEZ 1723. 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A CUIT / CUIL / DNI: 30714379859

Condición de IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO Ingresos Brutos: CONTRIBUYENTE LOCAL

Sellado Pcial.: 100% BA

"LA SEGUNDA" Cooperativa Limitada de Seguros Generales (en adelante "el Asegurador") asegura contra los riesgos que se detallan a continuación, bajo las Condiciones Particulares, Específicas y Generales anexas a la presente póliza, las que han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe y de conformidad con la Solicitud de Seguro presentada por el Asegurado, la que se declara parte integrante de este contrato.

CONDICIONES PARTICULARES										
TIPO DE TRANSPORTE TIPO DE POLIZA										
TERRESTRE	POLIZA C/VEHIC. DECLARADO									
RIESGOS ASEGURADOS SUMAS ASEGURADAS										

CEREALES Y FERTILIZANTES \$ 300.000

DATOS DEL RIESGO

NOMBRE PROPIETARIO: SINERGIZAGRO PATENTE CAMION: EEE333 PATENTE ACOPLADO: NQX639

ZONA DE RIESGO: CAPITAL Y HASTA 150 KMS. A LA REDONDA INCLUYE CLÁUSULA DE EXIMICIÓN AL TRANSPORTISTA: SI VIAJE DESDE - HASTA: DENTRO TERRITORIO ARGENTINO

- 20 %

Franquicia Cobertura Franquicia Cobertura - 20 % TRANSPORTE BASICO - SIN FRANOUICIA MOJADURA ROBO - CEREALES: 5% SOBRE MONTO INDEMNIZATORIO HUELGA - 20 % DESCOMP. EQ. FRIGO - 20 % **GUERRA** - 20 % - 20 % LOCK OUT - 20 % HUBTO CARGA Y DESCARGA - 20 % TUMULTO Y VANDALIS - 20 % ROTURA Y ABOLLADUR - 20 % FALTA DE ENTREGA - 20 % CONTACTO C/OTRA ME - 20 % DESAPARICION - 20 %

ANEXOS, CONDICIONES Y CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO 32 - 33 - 34 - 35 - 36 -37 -

39 - 40 - 41 - 42 - 44 - 101

Premio Total: \$9.154,39

DERRAME

Agencia: HURTADO, JUAN GABRIEL 6136 GRAL PAZ 254 Matrícula: 70352 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A (BUENOS AIRES)

Zona: ROBERTO NOCETTI Y DANIEL NOCETTI S.C.

61 RTA PANAMER.KM.45 B°LA LOMADA LTE.156-FLORIDA 968 Matrícula: 934

1669 DEL VISO-B A (BUENOS AIRES)

Incendio y Riesgos Varios Gefente Géneral

ESTA POLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. N° PROVEIDO:

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

(*) Computar el crédito fiscal en proporción a las cuotas convenidas, s/Art. 12.1, Decreto 692/98.

Cuando el texto de la presente póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o (www.lasegunda.com.ar). En caso de que el reclamo no haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn gob. ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.

A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora. El/los Contratantes y/o Beneficiarios adhieren al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 25.246 y normativas reglamentarias establecidas por la U.I.F.

www.lasegunda.com.ar

Para consultas o reclamos, comunicarse con La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales al 0341-4201000 (int. 3625 y/o 2532).

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631

CEMTRA-D010419-H220719

LA SEGUNDA

COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

Gabriel H. Espinosa Gerente Incendio y Riesgos Varios

Alejandro Asenjo Gerente General

PLAN DE PAGO DE LA POLIZA FACTURA

Fecha 1º Vto	Fecha 2º Vto	Nro Recibo	Cuota	Importe \$	Estado	Fecha de Pago
03/07/2019	03/08/2019	2004010710500001	1	1.838,78	PAGADA	24/07/2019
03/08/2019	03/09/2019	2004010710500002	2	1.830,00	PAGADA	02/09/2019
03/09/2019	03/10/2019	2004010710500003	3	1.830,00	PAGADA	24/09/2019
03/10/2019	03/11/2019	2004010710500004	4	1.830,00	PAGADA	26/10/2019
03/11/2019	03/12/2019	2004010710500005	5	1.830,00	PAGADA	29/11/2019
03/12/2019	03/01/2020	2004010710500006	6	1.830,00	PAGADA	26/12/2019
03/01/2020	03/02/2020	2004010710500007	7	1.830,00	PAGADA	15/01/2020
03/02/2020	03/03/2020	2004010710500008	8	1.830,00	PAGADA	14/02/2020
03/03/2020	03/04/2020	2004010710500009	9	1.830,00	PAGADA	17/03/2020
03/04/2020	03/05/2020	2004010710500010	10	1.830,00	PENDIENTE	
03/04/2020	03/03/2020	2004010/10300010	10	1.030,00	E CHALLEMATE	•

Total 10 Cuotas : \$ 18.308,78

._____

Saldo Pendiente al: 30/03/2020 \$ 1.830,00

Sumas Aseguradas, montos o porcentajes relacionadas con la o las coberturas contratadas

CLAUSULA Nº 5 DE LAS CONDICIONES GENERALES - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

Artículo 4 - "Incremento de la Franquicia de Robo durante las detenciones del vehículo transportador"

Durante las detenciones contempladas en la Cláusula Nº 3 de las Condiciones Generales, la franquicia de robo se incrementará:

- a) (1) En un 25 %:
- 1) Cuando dichas detenciones sean necesarias para cumplir con las operaciones de carga y descarga en las tareas de reparto.
- 2) Cuando el conductor del vehículo transportador detenga el mismo en una estación de servicios para cualquier trámite o actividad a cumplir en dicha estación, y siempre y cuando el vehículo se encuentre estacionado dentro del predio de la misma, o en las zonas de estacionamiento de las estaciones de peaje.
- (1) Este incremento no será de aplicación cuando el chofer y/o acompañante se encuentre sobre o junto al vehículo en cuestión y el evento constituya Asalto a Mano Armada, aplicándose en estos casos el nivel de Franquicia establecida en las condiciones particulares de la presente póliza.
- b) En un 50 %:
- 1) Cuando la detención se produzca en cualquier otra circunstancia o lugar, no previsto en el punto A) precedente, se encuentre o no el chofer sobre o junto a la unidad transportadora.

Artículo 6 - "Custodia obligatoria en todo el territorio argentino, excluida la denominada zona de riesgo".

En todo viaje que se realice fuera de la denominada "Zona de Riesgo" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere el \$1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$ 700.000.- (pesos setecientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 7 - "Custodia obligatoria en la zona de riesgo".

Todo viaje que se realice total o parcialmente por la denominada "ZONA DE RIESGO" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere los \$ 700.000.- (pesos setecientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION dentro de dicha zona con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$500.000.- (pesos quinientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, dentro de la Zona de Riesgo deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

LA SEGUNDA Op. Ltda. de Seguros Generales



ANEXO AL FRENTE DE POLIZA Nº 40107105

Artículo 9 - "Robo de mercaderías en depósito".

Se establece que la cobertura de Robo de mercaderías en depósitos del transportista queda limitada al 50% de la suma asegurada estipulada en carátula de póliza y sujeta a las siguientes franquicias deducibles a cargo del asegurado: Sin medidas de seguridad: 30 % sobre monto indemnizatorio Con medidas de seguridad: 10 % sobre monto indemnizatorio

CLAUSULA Nº 13 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES - CAIDA DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL TRANSPORTE

Se establece que la cobertura otorgada en virtud de la presente cláusula se limita al 20 % de la suma asegurada consignada en carátula de póliza, con un máximo de \$ 100.000.- por evento y dos acontecimientos por vigencia de póliza. Franquicia: En los siniestros ocurridos que sean indemnizables por la aplicación de la presente cláusula, el Asegurado participará con una franquicia a su cargo del 15 % del monto indemnizable.

No osbtante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional no aplica en el Transporte de cereales y/o semillas oleaginosas a granel.

CLAUSULA Nº 44 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES - APERTURA DE BOQUILLA

La presente póliza ampara la pérdida de mercadería como consecuencia de apertura de boquilla por terceros desconocidos con un máximo de 2.000 kgs. por acontecimiento.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 9 de las condiciones particulares ("Medida de la Prestación ¿ Regla Proporcional ¿ Cálculo de la indemnización ¿ Siniestro Parcial); todo siniestro que afecte la cobertura de TRANSPORTE incluida en el presente contrato y cuyo monto de daños y/o pérdidas determinados no supere el 30% de la suma asegurada indicada en el frente de póliza, será indemnizado sin aplicación de la citada cláusula.

Pagina: 1 de 1

7LA SEGUNDA oop. Ltda. de Seguros Generales

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631



Anexo I - Exclusiones a la cobertura

CLAUSULA ADICIONAL Nº CO46B.

Exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y commoción civil.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES - Cláusula 7º

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.70 Ley de Seguros).

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES - Cláusula 8º

Asimismo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
- b) Realizar el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 122 de la Ley de Seguros).
- c) Incumplimiento por el Transportista del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 Ley de Seguros).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que las medidas se deban al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular. (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- 1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j), y k), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado ¿contra todo riesgo¿, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

CLAUSULA Nº 3 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

ESTA POLIZA NO CUBRE

Los daños y/o pérdidas ocasionados por combustión y explosión espontánea de las mercaderías transportadas, pero se incluye la explosión del equipo automotor y/o de sus tanques de combustibles.

La demora y/o sus consecuencias en la entrega de las mercaderías, ya sea por accidente del vehículo, o por cualquier otro motivo que fuere: Vicio propio, merma natural, mal empaque, manipuleo y toda otra causa o daño no cubierto expresamente por esta póliza. Delito del derecho penal, cometido, por empleados de los asegurados o personas de su dependencia, ya por autores, cómplices, partícipes o encubridores.

Los daños que próxima o remotamente, directa o indirectamente, sean consecuencia de: a) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (ya sea que hubiere o no declaración de guerra),

amotinamientos, insurrección, rebeldía, revolución, conspiración, usurpación de poder naval, aéreo o militar, Ley Marcial y/o Estado de Sitio. b) El hurto o apoderamiento ilegítimo de las cosas, total o parcialmente ajenas, sin violencia física en las personas o fuerza de las cosas.

CLAUSULA Nº 11 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Queda expresamente excluida la reclamación que pudiera hacer al asegurado transportista la aseguradora contratada por el titular de las mercaderías, en ejercicio de acciones de recupero, como así mismo los eventuales reclamos del titular de aquellas mercaderías que viajen con seguro contratado en otra Aseguradora, lo cual deberá estar consignado en guía de carga, carta de porte u otra documentación pertinente.

CLAUSULA Nº 30 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

No se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula.
- d) Cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas, demora, pérdida de mercado, embalaje o acondicionamiento inadecuado y vicio propio del equipo de frío del vehículo transportador.

*

□ **LA SEGUNDA** Ltda de Seguros Generale

¢oop. Ltda. de Seguroś Generales



CLAUSULA ADICIONAL Nº C46B

POLIZA DE TRANSPORTE

EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, Y CONMOCION CIVIL

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
 - 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1. Guerra. Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares u organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este ultimo o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 3.2. Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno de todos los poderes constituídos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, Insurrección o Revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados o esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

LA SEGUNDA /
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES



CLAUSULA ADICIONAL Nº CO50

COBRANZA DEL PREMIO EN PESOS ARGENTINOS

ARTICULO 1º - El/Los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares) de este seguro, debe/n pagarse al contado, en la fecha de iniciación de la vigencia como mínimo o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares) la primera de las cuales, indefectiblemente, debe abonarse en el momento inicial del contrato.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un cargo financiero que deberá ser como mínimo el que resulte de la aplicación de la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda de los contratos celebrados en moneda de curso legal. La base del componente financiero previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de contratos en Moneda Extranjera, para los cuales se utilizará la tasa Libor como mínimo. Si el pago fuera abonado con anterioridad a los plazos considerados para la facturación, procederá una devolución del cargo financiero calculado originalmente en la proporción que resulte de la aplicación del procedimiento indicado. Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior, están condicionadas a que los pagos se realicen en cada oportunidad o sea, que no se haya producido en ningún momento la suspensión de la cobertura. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2º - No ingresada la cuota inicial, que debe contener además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato (Art. 3º Resol. 21600/92), o vencidos cualquiera de los plazos de pago del premio exigibles sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora doce (12) del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora doce (12) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3º - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia o facturación, disminuído en treinta (30) días.

ARTICULO 4º - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5º - Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6º Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contrato de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades Financieras sometidas al régimen de la Ley N°: 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada Entidad de Seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de ventas o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°: 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ARTICULO 7º - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

EL PREMIO DE ESTE CONTRATO, YA SEA PAGADERO AL CONTADO O EN CUOTAS, DEBERA SER ABONADO POR EL ASEGURADO EN LA MONEDA DE EMISION DEL MISMO.

LA SEGUNDA
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631

Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO IV

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O sea consecuencia de un riesgo cubierto. AEREO DE BIENES.

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Marítimos, como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Cláusula 7 - RIESGOS EXCLUIDOS las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la Cláusula 8 - EXCLUSIONES terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

Cláusula 3 - PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez o de manera que no sea común. (Art. 122 de la Ley de Seguros). cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la c) Incumplimiento por el Transportista del contrato de transporte. iniciación del viaje en el lugar indicado en la Póliza; se mantiene d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; al destino final, indicado en la Póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un Transportista: La cobertura comienza en el momento en que êste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la Póliza sín f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese exceder los quince (15) días desde la Ilegada al depósito del consecuencia de un siniestro cubierto. Transportista.

Cláusula 4 - EXTENSION DE LA COBERTURA

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una cubierto. interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica. del Transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante i) Transmutaciones nucleares. cada interrupción, siempre que ésta no exceda de cínco días contados j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular. desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out. ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte, obedece a 1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros. un siniestro cubierto por ésta póliza, (Art. 123 de le Ley de m) Seguros).

Cláusula 5 - RIESGO CUBIERTO

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: explosión, rayo, huracán. ciclón, tornado, inundación, aluvión o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k). alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Cláusula 9 - MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados. Durante las estadías contempladas en la Cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su asegurada independientemente. causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

Cláusula 6 - COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del asegurada, bajo pena de caducidad. seguro y siempre que el peligro que origine el acto de avería común Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común será pago directamente por el Asegurador según dicha regla, sin Seguros № 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los Seguros esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluídos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.70 Ley de Seguros).

Pólizas y por los riesgos indicados en la misma, durante su transporte Asimismo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas

- a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
- a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado: La cobertura b) Realizar el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios
- durante el curso ordinario del transporte, incluida las detenciones, naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal estadías y transbordos normales y termina con la Ilegada del vehículo acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 Ley de Seguros).
 - e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

 - g) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que las medidas se deban al estado de los bienes a raíz de un siniestro

 - (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean consecuencia de un siniestro cubierto. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j), y k), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro se choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o

accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro. (Art. 61 L.de S.). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo esta obligado a choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora: resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

> sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art.65 L.de S.).

> aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma

Cláusula 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurado notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma

proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho Ley de Seguros). de los Aseguradores a percibir prima devengada en el período durante Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado. la cobertura el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año. (Arts. 67 v 68 de la Lev de Seguros).

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino Seguros) que se considerará como valor asegurable (Art.65 de la Ley de Seguros). Se deducirán del precio los gastos no incurridos. regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la Asegurador:

Cláusula 11 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL al tiempo transcurrido. CONTRATANTE.

titular del interés asegurado, pero el Contratante debe comunicar, sin demora al Asegurador el cambio de Cargador, Transportista o no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros). Destinatario, cuando él invista alguna de esas cualidades.

Cláusula 12 - RETICENCIA

de la Ley de Seguros).

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley contrato. de Seguro).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de Cláusula 17 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE verdadero estado del riesgo. (Art 6 L. de S).

derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos seguro. invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación Seguros). alguna.(Art. 9 L.de S.).

Cláusula 13 - RESCISION UNILATERAL

contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique Ley de Seguros). fehacientemente esa decisión.

la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que va hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2º párrafo de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 - REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 62 L. de S.)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes Cláusula 19 - OBLIGACION DE SALVAMENTO no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por las tarifas de corto plazo.

Cláusula 15 - AGRAVACION DEL RIESGO

(Art.33 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiese impedido este contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 de la

queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el al tiempo en que regularmente debieron Ilegar (Art. 126 de la Ley de Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 de la Ley de

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al

suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente: a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados; o tratándose de un seguro por período: la proporcional

b) Si no le fue comunicada oportunamente: a percibir El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de correspondiente al transporte o transportes realizados; o tratândose de un seguro por período: la prima por el período de seguro en curso,

Cláusula 16 - PAGO DE LA PRIMA

La Prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 de la Lev de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente

la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede El Productor o Agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con anular el contrato restituyendo la Prima percibida. con deducción el Asegurador, autorizado por éste para la mediación sólo está de los gastos, o reajustarla con conformidad del Asegurado al facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de

transcurridos, y del transporte o período en cuyo transcurso b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un Recibo En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado del Asegurador. La firma puede ser facsimilar.(Art. 53 de la Ley de

Cláusula 18 - DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 de la

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará la información necesaría para verificar el siniestro o la extensión desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines.

(Art. 46 de la Ley de Seguros).

maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 de la Ley de Seguros).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales

únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la Cláusula 25.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según establece el Art. 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le



Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO IV

fuere requerido. (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

Cláusula 20 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el Cláusula 29 - PRENDA siniestro. (Art. 74 de la Ley de Seguros).

de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquélla.

El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no Ilegada.

Cláusula 21 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 22 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

el daño en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la Cláusula 31 - PRESCRIPCION valuación de los daños.

L.de S.).

Cláusula 23 - REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para de la Ley de Seguros). verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el íncumplimiento corridos, salvo disposición expresa en contrario. obedece a su culpa o negligencia. de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de Seguros). dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 26 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o contrato. (Art. 51 de la Ley de Seguros).

Cláusula 27 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 28 - SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero. en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al No obstante, en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 de la Ley de Seguros).

Cláusula 30 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a su nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede, igualmente, cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 23 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si introducir cambio en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 de la Ley de Seguros).

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 77 de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58

Cláusula 32 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y Cláusula 24 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 33 - COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en presente Póliza, se computarán

Cláusula 34 - PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente Cláusula 25 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza. (Art. 16 de la Ley

> LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANEX4C-D260916-H220719

Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO II

INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O organización. AEREO DE BIENES.

las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I)

- 10) hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con uno u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas 10°) militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la establecimiento. organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que una parte del territorio de la Nación.
- las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen lock out. y que pretendan imponer sus propias normas.

encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro. sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

- HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- **HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 80) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados

HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos A los efectos de la presente póliza, se dejan expresamente convenidas originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del trabajadores que paralice total o parcialmente, la explotación de un

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, II) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente caracteres descriptos en el apartado 1, se consideran hechos de guerra (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de
 - III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su

LA SEGUNDA RATIVA LIMITADA DE SEGUROS



CLAUSULAS ADICIONALES

POLIZA Nº : 40107105 CERTIFICADO Nº :1

CLÁUSULA Nº 1 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

VEHÍCULOS TRANSPORTADORES: De acuerdo a carátula de póliza ó en planillas de declaración según corresponda.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

La responsabilidad de la sociedad con respecto a un solo siniestro ha sido fijada en la suma máxima y/o a prorrata de acuerdo a la suma asegurada inserta en carátula de póliza o certificado por riesgo y por viaje, y el premio relativo a esta póliza ha sido calculado sobre la base de la suma declarada por el asegurado, que consta en carátula de póliza como M.E.T. y que es el valor aproximado de todas las mercaderías a transportarse durante la vigencia de este seguro. Si al vencimiento de la póliza, resultase que el valor de las mercaderías transportadas excediese la suma sobre la cual se ha calculado el premio respectivo, se debitará al Asegurado el importe de prima correspondiente por tal exceso.

DURACION DE LOS RIESGOS

Las mercaderías se entienden cubiertas desde el momento en que el vehículo transportador salga del depósito o lugar indicado como principio de transporte en la póliza, hasta el lugar de destino.

CLÁUSULA Nº 2 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA ESPECIAL PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

- I) BIENES ASEGURADOS: Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares salvo disposición expresa al respecto, quedan excluidos:
- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no, (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales; b) productos perecederos a saber: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, flores y fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas);
- c) animales en pie;
- d) obras de arte;

Cualesquiera fueren las Condiciones Particulares del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

NOTA: Este artículo es de aplicación a menos que se trate de bienes cuya naturaleza se describa en forma precisa.

II) VEHÍCULOS TRANSPORTADORES: EL seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares. Cuando las Condiciones Particulares especifican transportes en furgón (clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, las Condiciones Particulares especifican transportes por camión, semirremolque-furgón y/o

camión-tanque (clase 2), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador fuese un semirremolque-no-furgón, un acoplado o llevase un acoplado.

- En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.
- III) DEFINICIÓN DE CHOQUE: Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.
- IV) DENUNCIA Y/O EXPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE: Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 24 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.
- V) SEGURO A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS: Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista y/o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente hoja de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

NOTA: Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

- VI) MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE CARRETERO: Vehículos automotores y/o remolcados propiedad del Asegurado y/o terceros en los que delegará la guarda y/o transporte de los bienes objeto del seguro siempre que los mismos cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Que sean empresas de transporte terrestre de cargas legalmente constituidas,
- b) Inscriptas en el Registro Único de Transporte Automotor R.U.T.A. habilitadas para realizar transporte terrestre,

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANFPPB-D231213

Póliza Nº : 40107105 Página 2 de 5 CERTIFICADO Nº :1

c)Tanto los vehículos de carga como los conductores cumplan en un todo con la Ley 24.449 (Ley de tránsito) y la ley 24.653 (Ley de Transporte Automotor) sus Decretos Reglamentarios y Disposiciones Complementarias,

d) En los casos de subcontratación de viajes, a fin de acreditar el interés asegurable, deberá demostrarse fehacientemente la relación contractual por la cual es responsable el Asegurado por los bienes que transporta.

CLÁUSULA Nº 3 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

RIESGOS NO CUBIERTOS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ESTA POLIZA NO CUBRE

Los daños y/o pérdidas ocasionados por combustión y explosión espontánea de las mercaderías transportadas, pero se incluye la explosión del equipo automotor y/o de sus tanques de combustibles.

La demora y/o sus consecuencias en la entrega de las mercaderías, ya sea por accidente del vehículo, o por cualquier otro motivo que fuere: Vicio propio, merma natural, mal empaque, manipuleo y toda otra causa o daño no cubierto expresamente por esta póliza. Delito del derecho penal, cometido, por empleados de los asegurados o personas de su dependencia, ya por autores, cómplices, partícipes o encubridores.

Los daños que próxima o remotamente, directa o indirectamente, sean consecuencia de: a) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (ya sea que hubiere o no declaración de guerra), amotinamientos,

insurrección, rebeldía, revolución, conspiración, usurpación de poder naval, aéreo o militar, Ley Marcial y/o Estado de Sitio. b) El hurto o apoderamiento ilegítimo de las cosas, total o parcialmente ajenas, sin violencia física en las personas o fuerza de las cosas.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

Denunciar a las autoridades competentes, sean nacionales, judiciales o policiales cualquier hecho que motive un reclamo bajo las Condiciones de esta póliza, debiéndose formular esta denuncia immediatamente que el siniestro llegue a su conocimiento. Entregar a la Sociedad dentro de los siete (7) días de ocurrido cualquier reclamo, un detalle completo del mismo,

reservándose la Sociedad el derecho de exigir a los Asegurados toda clase de testimonio o prueba permitidos por las Leyes Procesales.

La Sociedad subroga a los Asegurados para repetir de terceros responsables, el recupero de cualquier suma o pago efectuado bajo esta póliza.

Las Partes se reservan el derecho de anular el presente seguro en cualquier momento, previo aviso telegráfico despachado con setenta y dos horas de anticipación. Queda establecido que no obstante cualquier disposición en contrario que pudiera surgir de las Condiciones que rigen el presente seguro, la vigencia del mismo comienza en la fecha de iniciación del riesgo indicada en la póliza.

CLÁUSULA Nº 4 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS ANUALES CUBRIENDO BIENES TRANSPORTADOS.

I) OTROS SECUROS: Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente Indemnización. Para la debida comprobación de estas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.

NOTA: Esta disposición es de aplicación cuando sea el caso.

II) REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA: Cuando se producen siniestros sobre las mercaderías amparadas por el seguro, la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización. No obstante lo que antecede y siempre que el Asegurado no declarase su decisión contraria dentro de los ocho días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales

correspondientes calculados sobre el importe de las indemnizaciones a prorrata por los días que falten correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA Nº 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURA ADICIONAL DE ROBO La presente Condición Particular forma parte integrante de la póliza cuyo número y fecha de emisión se consignan en carátula.

Artículo 1 - "Riesgo Cubierto"

Se incluye el riesgo de robo cuando exista comprobado ejercicio de fuerza sobre el vehículo transportador y/o como resultado de violencia contra los conductores o acompañantes que tengan guarda de las mercaderías durante el viaje, consistente en un Asalto a Mano Armada y siempre que no mediare abandono de las mismas en la vía pública o conducta negligente por parte de aquellos.

Artículo 2 - "Cargas Especiales del Asegurado"

Sin perjuicio de lo establecido en la Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes el Asegurado se compromete a cumplir con la siguiente carga especial:

a) La presente cobertura adicional queda sujeta a que, en caso de lo que se considere un robo, el conductor del medio transportador formule de immediato la denuncia ante la AUTORIDAD POLICIAL MAS PROXIMA al lugar de ocurrencia del hecho, aunque se haya formulado O SE FORMULARE POSTERIORMENTE en sede judicial u otro tipo de autoridad competente, que de ningún modo sustituirá a la primera.

Artículo 3 - "Pérdida de los derechos indemnizatorios del Asegurado"

El incumplimiento de la carga establecida en el Artículo 2 cualquiera fuera su causa, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio de esta cobertura adicional (art. 36 Ley de Seguros).

Artículo 4 - "Incremento de la Franquicia de Robo durante las detenciones del vehículo transportador"

Durante las detenciones contempladas en la Cláusula Nº 3 de las Condiciones Generales, la franquicia de robo seincrementará:



CLAUSULAS ADICIONALES

Póliza Nº: 40107105

CERTIFICADO Nº:1

- a) (1) En un 25 %:
- 1) Cuando dichas detenciones sean necesarias para cumplir con las operaciones de carga y descarga en las tareas de reparto.
- 2) Cuando el conductor del vehículo transportador detenga el mismo en una estación de servicios para cualquier trámite o actividad a cumplir en dicha estación, y siempre y cuando el vehículo se encuentre estacionado dentro del predio de la misma, o en las zonas de estacionamiento de las estaciones de peaje.
- (1) Este incremento no será de aplicación cuando el chofer y/o acompañante se encuentre sobre o junto al vehículo en cuestión y el evento constituya Asalto a Mano Armada, aplicándose en estos casos el nivel de Franquicia establecida en las condiciones particulares de la presente póliza.
- b) En un 50 %
- 1) Cuando la detención se produzca en cualquier otra circunstancia o lugar, no previsto en el punto A) precedente, se encuentre o no el chofer sobre o junto a la unidad transportadora.

Artículo 5 - "Zona de Riesgo".

Se considera como Zona de Riesgo para la Cobertura adicional de Robo a: Capital Federal y un radio de acción de 150 Km. a su alrededor

Artículo 6 - "Custodia obligatoria en todo el territorio argentino, excluida la denominada zona de riesgo".

En todo viaje que se realice fuera de la denominada "Zona de Riesgo" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere \$ 1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con este tipo de custodia, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 7 - "Custodia obligatoria en la zona de riesgo".

Todo viaje que se realice total o parcialmente por la denominada "ZONA DE RIESGO" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere \$ 1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION dentro de dicha zona con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$ 750.000.- (pesos setecientos cincuenta mil), o su equivalente en moneda extranjera, dentro de la Zona de Riesgo deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 8 - "Determinación de las Clases de Mercaderías"

- a) Mercaderías Clase "A": comprende toda clase de mercadería con exclusión de las enumeradas en Clase "B".
- b) Mercaderías Clase "B": Azúcar, café, carne faenada, cigarrillos, whisky y licores en general, combustibles, cubiertas y cámaras, cueros curtidos y sus manufacturas, fibra de algodón en fardo, fibras textiles y sus manufacturas, herramientas portátiles, lana, lavada o peinada, máquinas y/o maquinarias en general, medicamentos, metales ferrosos y sus manufacturas, metales no ferrosos y sus manufacturas, óptica en general, inclusive anteojos, armazones, y vidrios para los mismos, pieles y sus manufacturas, polietileno y sus manufacturas, polipropileno y sus manufacturas, poliestireno y sus manufacturas, productos lácteos y derivados, repuestos, agroquímicos, cables, conductores eléctricos, artículos de perfumería, de tocador y cosméticos, artículos eléctricos y electrónicos en general, electrodomésticos.

Artículo 9 - "Robo de mercaderías en depósito".

Se establece que la cobertura de Robo de mercaderías en depósitos del transportista queda limitada al 50% de la suma asegurada estipulada en carátula de póliza y sujeta a las siguientes franquicias deducibles a cargo del asegurado Sin medidas de seguridad: 30 % sobre monto indemnizatorio

Con medidas de seguridad: 10 % sobre monto indemnizatorio

Artículo 10 - "Condiciones de aplicación de franquicia".

La franquicia aplicada a la cobertura de robo, bajo pena de nulidad de esta cobertura, no podrá ser amparada por otro seguro.

Dicha franquicia será de aplicación independientemente de que pudiese surgir del hecho que, la suma asegurada fuese inferior al valor de los bienes transportados.

CLÁUSULA Nº 11 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DAÑOS SUFRIDOS POR LAS MERCADERIAS Queda entendido y convenido que el presente seguro ampara los daños sufridos por las

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANFPPB-D231213

Póliza Nº : 40107105 Página 4 de 5

CERTIFICADO Nº :1

mercaderías aseguradas como consecuencia de los riesgos especificados en la póliza, exclusivamente cuando la reclamación provenga del titular de las mismas.

Queda expresamente excluida la reclamación que pudiera hacer al asegurado transportista la aseguradora contratada por el titular de las mercaderías, en ejercicio de acciones de recupero, como así mismo los eventuales reclamos del titular de aquellas mercaderías que viajen con seguro contratado en otra Aseguradora, lo cual deberá estar consignado en guía de carga, carta de porte u otra documentación pertinente.

CLÁUSULA Nº 13 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA DE CAIDA DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL TRANSPORTE

¿Ampliando lo dispuesto en la Cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales de la presente póliza, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones que rigen la misma, se amparan los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de su caída del vehículo transportador durante el transporte.

Asimismo, se establece que la cobertura otorgada en virtud de la presente cláusula se limita al 20% de la suma asegurada consignada en carátula de póliza, por evento y dos acontecimientos por vigencia de póliza.

No obstante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional no aplica en el Transporte de cereales y/o semillas oleaginosas a granel.

CLÁUSULA Nº 30 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

TRASLADO DE MERCADERIAS PERECEDERAS TRANSPORTADAS EN CAMIONES FURGONES CON EQUIPO FRIGORIFICO PARALIZACION DEL FOUIPO FRIGORIFICO

El asegurador indemnizará las pérdidas y averías de la carga que tengan por origen la descompostura del equipo frigorífico por cualquier causa accidental. La presente cobertura queda sujeta a un descubierto obligatorio a cargo del asegurado en caso de siniestro, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

En caso de producirse un siniestro por esta causa, el asegurado deberá trasladar la carga inmediatamente a una cámara frigorífica a fin de evitar o disminuir el daño. Debiendo en los casos de descomposición de la carga, labrar una acta con intervención de autoridad bromatológica y/o sanitaria del lugar, dejando constancia en la misma de las características y causales del daño y de la cantidad de mercadería afectada por el siniestro.

El asegurado deberá en caso de siniestro, realizar la correspondiente exposición policial, solicitando copia para ser presentada al asegurador.

No obstante lo que antecede, se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula.
- d) Cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas, demora, pérdida de mercado, embalaje o acondicionamiento inadecuado y vicio propio del equipo de frío del vehículo transportador.

CLÁUSULA Nº 31 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

HURTO Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso L) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Hurto, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 32 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CARGA Y DESCARGA Se deja expresa constancia que, esta aseguradora extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Carga y descarga, de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se deberán adjuntar fotos en el lugar del hecho, remitos y/o facturas observadas, caso contrario no se reconocerán siniestros para ésta cobertura.

CLÁUSULA Nº 33 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

ROTURA Y ABOLLADURA Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Rotura y Abolladura, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 34 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CONTACTO CON OTRAS MERCADERIAS: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos como consecuencia de contacto con otras mercaderías, mientras las mismas se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 35 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DERRAME: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños de derrame de los bienes transportados, ocurridos a consecuencia de cualquier tipo de accidente, mientras las mismas se encuentren en el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 36 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

MOJADURA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Mojadura de agua de lluvia, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente, siempre y cuando se encuentren colocadas lonas protectoras correctamente y en buen estado de conservación.

CLÁUSULA Nº 37 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

HUELGA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula N° 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo



CLAUSULAS ADICIONALES

Póliza Nº : 40107105

CERTIFICADO Nº :1

dispuesto en el inciso K) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidosa los bienes transportados a consecuencia de Huelga, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 38 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA Nº 39 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

LOCK OUT: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso K) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Lock out, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 40 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

TUMULTO Y VANDALISMO: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso J) de la cláusula Nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Tumulto y Vandalismo, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 41 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

FALTA DE ENTREGA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso L) de la cláusula Nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara la falta de entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho.

CLÁUSULA Nº 42 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DESAPARICION: "El asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Falta de Entrega de uno o más bultos cuando medie Desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Esta cobertura solo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viajen el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas".

CLÁUSULA Nº 44 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA DE APERTURA DE BOQUILLA

Ampliando lo dispuesto en cláusula Nº 5 - Riesgo cubierto - De las condiciones generales de póliza y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de la cláusula nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara la pérdida de mercadería como consecuencia de apertura de boquilla y/o derrame con un máximo de 2.000 kgs. por acontecimiento.

No obstante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional aplica únicamente en el transporte de cereales y/o semillas oleaginosas a granel.

CLÁUSULA Nº 101 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 9 de las condiciones particulares ("Medida de la Prestación - Regla Proporcional - Cálculo de la indemnización - Siniestro Parcial"); todo siniestro que afecte la cobertura de TRANSPORTE incluida en el presente contrato y cuyo monto de daños y/o pérdidas determinados no supere el 30% de la suma asegurada indicada en el frente de póliza, será indemnizado sin aplicación de la citada cláusula.

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631

ANFRVA-D280619



Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe.
Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar
C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-75035-5

POLIZA DE TRANSPORTE

Emitida en Rosario, a los 03 días del mes de Julio de 2019

N° POLIZA FACTURA	VIGE	NCIA	li li	NFORMACION GI	ENERAL	
	Desde las 12 Hs. del	Hasta las 12 Hs. del	CERTIFICADO Nº	Movimiento	N° de Socio	Nro. Expediente
40.107.105	03-07-2019	02-07-2020	2	000	2246419	1.123.194
4			Período: 365 DIAS	Cantidad de	cuotas: 10	

INFORMACION DEL TOMADOR Y ASEGURADO

STNERGTZAGRO SRIJ Tomador:

PRESBISTERO GOMEZ 1723. 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A

SINERGIZAGRO SRL Asegurado:

PRESBISTERO GOMEZ 1723. 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A CUIT / CUIL / DNI: 30714379859

Condición de IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO Ingresos Brutos: CONTRIBUYENTE LOCAL

Sellado Pcial.: 100% BA

Gabriel H. Espinosa Gerente

"LA SEGUNDA" Cooperativa Limitada de Seguros Generales (en adelante "el Asegurador") asegura contra los riesgos que se detallan a continuación, bajo las Condiciones Particulares, Específicas y Generales anexas a la presente póliza, las que han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe y de conformidad con la Solicitud de Seguro presentada por el Asegurado, la que se declara parte integrante de este contrato.

CONDICIONES PARTICULARES									
TIPO DE TRANSPORTE TIPO DE POLIZA									
POLIZA C/VEHIC. DECLARADO									
RIESGOS ASEGURADOS SUMAS ASEGURADAS									
_									

CEREALES Y FERTILIZANTES \$ 300.000

DATOS DEL RIESGO

NOMBRE PROPIETARIO: SINERGIZAGRO PATENTE CAMION: ASR182 PATENTE ACOPLADO: MDK577

ZONA DE RIESGO: CAPITAL Y HASTA 150 KMS. A LA REDONDA INCLUYE CLÁUSULA DE EXIMICIÓN AL TRANSPORTISTA: SI VIAJE DESDE - HASTA: DENTRO TERRITORIO ARGENTINO

Franquicia Cobertura Franquicia Cobertura - 20 % TRANSPORTE BASICO - SIN FRANOUICIA MOJADURA ROBO - CEREALES: 5% SOBRE MONTO INDEMNIZATORIO HUELGA - 20 %

DESCOMP. EQ. FRIGO - 20 % **GUERRA** - 20 % - 20 % LOCK OUT - 20 % HUBTO CARGA Y DESCARGA - 20 % TUMULTO Y VANDALIS - 20 % ROTURA Y ABOLLADUR - 20 % FALTA DE ENTREGA - 20 % CONTACTO C/OTRA ME - 20 % DESAPARICION - 20 % DERRAME - 20 %

ANEXOS, CONDICIONES Y CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO 32 - 33 - 34 - 35 - 36 -37 -

39 - 40 - 41 - 42 - 44 - 101

Premio Total: \$9.154,39

LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

Agencia: HURTADO, JUAN GABRIEL 6136 GRAL PAZ 254 Matrícula: 70352 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A (BUENOS AIRES)

Zona: ROBERTO NOCETTI Y DANIEL NOCETTI S.C. 61

RTA PANAMER.KM.45 B°LA LOMADA LTE.156-FLORIDA 968 Matrícula: 934

1669 DEL VISO-B A (BUENOS AIRES)

Alejandro Asenjo Gerente General Incendio y Riesgos Varios

Incendio y Riesgos Varios Gefente Géneral

ESTA POLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. N° PROVEIDO:

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

(*) Computar el crédito fiscal en proporción a las cuotas convenidas, s/Art. 12.1, Decreto 692/98.

Cuando el texto de la presente póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o (www.lasegunda.com.ar). En caso de que el reclamo no haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn gob. ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn.

A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora. El/los Contratantes y/o Beneficiarios adhieren al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 25.246 y normativas reglamentarias establecidas por la U.I.F.

www.lasegunda.com.ar

Para consultas o reclamos, comunicarse con La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales al 0341-4201000 (int. 3625 y/o 2532).

PLAN DE PAGO DE LA POLIZA FACTURA

Fecha 1° Vto	Fecha 2º Vto	Nro Recibo	Cuota	Importe \$	Estado	Fecha de Pago
			_			
03/07/2019	03/08/2019	2004010710500001	1	1.838,78	PAGADA	24/07/2019
03/08/2019	03/09/2019	2004010710500002	2	1.830,00	PAGADA	02/09/2019
03/09/2019	03/10/2019	2004010710500003	3	1.830,00	PAGADA	24/09/2019
03/10/2019	03/11/2019	2004010710500004	4	1.830,00	PAGADA	26/10/2019
03/11/2019	03/12/2019	2004010710500005	5	1.830,00	PAGADA	29/11/2019
03/12/2019	03/01/2020	2004010710500006	6	1.830,00	PAGADA	26/12/2019
03/01/2020	03/02/2020	2004010710500007	7	1.830,00	PAGADA	15/01/2020
03/02/2020	03/03/2020	2004010710500008	8	1.830,00	PAGADA	14/02/2020
03/03/2020	03/04/2020	2004010710500009	9	1.830,00	PAGADA	17/03/2020
03/04/2020	03/05/2020	2004010710500010	10	1.830,00	PENDIENTE	

Total 10 Cuotas : \$ 18.308,78

Saldo Pendiente al: 30/03/2020 \$ 1.830,00

Sumas Aseguradas, montos o porcentajes relacionadas con la o las coberturas contratadas

CLAUSULA Nº 5 DE LAS CONDICIONES GENERALES - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

Artículo 4 - "Incremento de la Franquicia de Robo durante las detenciones del vehículo transportador"

Durante las detenciones contempladas en la Cláusula Nº 3 de las Condiciones Generales, la franquicia de robo se incrementará:

- a) (1) En un 25 %:
- 1) Cuando dichas detenciones sean necesarias para cumplir con las operaciones de carga y descarga en las tareas de reparto.
- 2) Cuando el conductor del vehículo transportador detenga el mismo en una estación de servicios para cualquier trámite o actividad a cumplir en dicha estación, y siempre y cuando el vehículo se encuentre estacionado dentro del predio de la misma, o en las zonas de estacionamiento de las estaciones de peaje.
- (1) Este incremento no será de aplicación cuando el chofer y/o acompañante se encuentre sobre o junto al vehículo en cuestión y el evento constituya Asalto a Mano Armada, aplicándose en estos casos el nivel de Franquicia establecida en las condiciones particulares de la presente póliza.
- b) En un 50 %:
- 1) Cuando la detención se produzca en cualquier otra circunstancia o lugar, no previsto en el punto A) precedente, se encuentre o no el chofer sobre o junto a la unidad transportadora.

Artículo 6 - "Custodia obligatoria en todo el territorio argentino, excluida la denominada zona de riesgo".

En todo viaje que se realice fuera de la denominada "Zona de Riesgo" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere el \$1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$ 700.000.- (pesos setecientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 7 - "Custodia obligatoria en la zona de riesgo".

Todo viaje que se realice total o parcialmente por la denominada "ZONA DE RIESGO" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere los \$ 700.000.— (pesos setecientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION dentro de dicha zona con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$500.000.- (pesos quinientos mil), o su equivalente en moneda extranjera, dentro de la Zona de Riesgo deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

LA SEGUNDA Op. Ltda. de Seguros Generales



ANEXO AL FRENTE DE POLIZA Nº 40107105

Artículo 9 - "Robo de mercaderías en depósito".

Se establece que la cobertura de Robo de mercaderías en depósitos del transportista queda limitada al 50% de la suma asegurada estipulada en carátula de póliza y sujeta a las siguientes franquicias deducibles a cargo del asegurado: Sin medidas de seguridad: 30 % sobre monto indemnizatorio Con medidas de seguridad: 10 % sobre monto indemnizatorio

CLAUSULA Nº 13 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES - CAIDA DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL TRANSPORTE

Se establece que la cobertura otorgada en virtud de la presente cláusula se limita al 20 % de la suma asegurada consignada en carátula de póliza, con un máximo de \$ 100.000.- por evento y dos acontecimientos por vigencia de póliza. Franquicia: En los siniestros ocurridos que sean indemnizables por la aplicación de la presente cláusula, el Asegurado participará con una franquicia a su cargo del 15 % del monto indemnizable.

No osbtante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional no aplica en el Transporte de cereales y/o semillas oleaginosas a granel.

CLAUSULA Nº 44 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES - APERTURA DE BOQUILLA

La presente póliza ampara la pérdida de mercadería como consecuencia de apertura de boquilla por terceros desconocidos con un máximo de 2.000 kgs. por acontecimiento.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 9 de las condiciones particulares ("Medida de la Prestación ¿ Regla Proporcional ¿ Cálculo de la indemnización ¿ Siniestro Parcial); todo siniestro que afecte la cobertura de TRANSPORTE incluida en el presente contrato y cuyo monto de daños y/o pérdidas determinados no supere el 30% de la suma asegurada indicada en el frente de póliza, será indemnizado sin aplicación de la citada cláusula.

Pagina: 1 de 1

7LA SEGUNDA oop. Ltda. de Seguros Generales

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631



Anexo I - Exclusiones a la cobertura

CLAUSULA ADICIONAL Nº CO46B.

Exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y commoción civil.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES - Cláusula 7º

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.70 Ley de Seguros).

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES - Cláusula 8º

Asimismo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
- b) Realizar el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 122 de la Ley de Seguros).
- c) Incumplimiento por el Transportista del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 Ley de Seguros).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que las medidas se deban al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular. (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- 1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j), y k), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado ¿contra todo riesgo¿, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

CLAUSULA Nº 3 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

ESTA POLIZA NO CUBRE

Los daños y/o pérdidas ocasionados por combustión y explosión espontánea de las mercaderías transportadas, pero se incluye la explosión del equipo automotor y/o de sus tanques de combustibles.

La demora y/o sus consecuencias en la entrega de las mercaderías, ya sea por accidente del vehículo, o por cualquier otro motivo que fuere: Vicio propio, merma natural, mal empaque, manipuleo y toda otra causa o daño no cubierto expresamente por esta póliza. Delito del derecho penal, cometido, por empleados de los asegurados o personas de su dependencia, ya por autores, cómplices, partícipes o encubridores.

Los daños que próxima o remotamente, directa o indirectamente, sean consecuencia de: a) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (ya sea que hubiere o no declaración de guerra),

amotinamientos, insurrección, rebeldía, revolución, conspiración, usurpación de poder naval, aéreo o militar, Ley Marcial y/o Estado de Sitio. b) El hurto o apoderamiento ilegítimo de las cosas, total o parcialmente ajenas, sin violencia física en las personas o fuerza de las cosas.

CLAUSULA Nº 11 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Queda expresamente excluida la reclamación que pudiera hacer al asegurado transportista la aseguradora contratada por el titular de las mercaderías, en ejercicio de acciones de recupero, como así mismo los eventuales reclamos del titular de aquellas mercaderías que viajen con seguro contratado en otra Aseguradora, lo cual deberá estar consignado en guía de carga, carta de porte u otra documentación pertinente.

CLAUSULA Nº 30 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

No se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula.
- d) Cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas, demora, pérdida de mercado, embalaje o acondicionamiento inadecuado y vicio propio del equipo de frío del vehículo transportador.

*

□ **LA SEGUNDA** Ltda de Seguros Generale

¢oop. Ltda. de Seguroś Generales



CLAUSULA ADICIONAL Nº C46B

POLIZA DE TRANSPORTE

EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, Y CONMOCION CIVIL

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
 - 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1. Guerra. Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares u organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este ultimo o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 3.2. Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno de todos los poderes constituídos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, Insurrección o Revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados o esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4.

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

LA SEGUNDA /
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES



CLAUSULA ADICIONAL Nº CO50

COBRANZA DEL PREMIO EN PESOS ARGENTINOS

ARTICULO 1º - El/Los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares) de este seguro, debe/n pagarse al contado, en la fecha de iniciación de la vigencia como mínimo o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares) la primera de las cuales, indefectiblemente, debe abonarse en el momento inicial del contrato.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un cargo financiero que deberá ser como mínimo el que resulte de la aplicación de la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda de los contratos celebrados en moneda de curso legal. La base del componente financiero previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de contratos en Moneda Extranjera, para los cuales se utilizará la tasa Libor como mínimo. Si el pago fuera abonado con anterioridad a los plazos considerados para la facturación, procederá una devolución del cargo financiero calculado originalmente en la proporción que resulte de la aplicación del procedimiento indicado. Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior, están condicionadas a que los pagos se realicen en cada oportunidad o sea, que no se haya producido en ningún momento la suspensión de la cobertura. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2º - No ingresada la cuota inicial, que debe contener además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato (Art. 3º Resol. 21600/92), o vencidos cualquiera de los plazos de pago del premio exigibles sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora doce (12) del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora doce (12) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3º - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia o facturación, disminuído en treinta (30) días.

ARTICULO 4º - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5º - Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6º Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contrato de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades Financieras sometidas al régimen de la Ley N°: 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada Entidad de Seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de ventas o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°: 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ARTICULO 7º - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

EL PREMIO DE ESTE CONTRATO, YA SEA PAGADERO AL CONTADO O EN CUOTAS, DEBERA SER ABONADO POR EL ASEGURADO EN LA MONEDA DE EMISION DEL MISMO.

LA SEGUNDA
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631

Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO IV

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O sea consecuencia de un riesgo cubierto. AEREO DE BIENES.

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Marítimos, como así también a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Cláusula 7 - RIESGOS EXCLUIDOS las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la Cláusula 8 - EXCLUSIONES terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

Cláusula 3 - PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez o de manera que no sea común. (Art. 122 de la Ley de Seguros). cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la c) Incumplimiento por el Transportista del contrato de transporte. iniciación del viaje en el lugar indicado en la Póliza; se mantiene d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; al destino final, indicado en la Póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un Transportista: La cobertura comienza en el momento en que êste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la Póliza sín f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese exceder los quince (15) días desde la Ilegada al depósito del consecuencia de un siniestro cubierto. Transportista.

Cláusula 4 - EXTENSION DE LA COBERTURA

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una cubierto. interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica. del Transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante i) Transmutaciones nucleares. cada interrupción, siempre que ésta no exceda de cínco días contados j) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular. desde que se inició.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out. ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte, obedece a 1) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros. un siniestro cubierto por ésta póliza, (Art. 123 de le Ley de m) Seguros).

Cláusula 5 - RIESGO CUBIERTO

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: explosión, rayo, huracán. ciclón, tornado, inundación, aluvión o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k). alud.

Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados. Durante las estadías contempladas en la Cláusula 3, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su asegurada independientemente. causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

Cláusula 6 - COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del asegurada, bajo pena de caducidad. seguro y siempre que el peligro que origine el acto de avería común Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común será pago directamente por el Asegurador según dicha regla, sin Seguros № 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los Seguros esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluídos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.70 Ley de Seguros).

Pólizas y por los riesgos indicados en la misma, durante su transporte Asimismo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas

- a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
- a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado: La cobertura b) Realizar el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios
- durante el curso ordinario del transporte, incluida las detenciones, naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal estadías y transbordos normales y termina con la Ilegada del vehículo acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 127 Ley de Seguros).
 - e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

 - g) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que las medidas se deban al estado de los bienes a raíz de un siniestro

 - (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojaduras a menos que sean consecuencia de un siniestro cubierto. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j), y k), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro se choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Cláusula 9 - MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO

accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro. (Art. 61 L.de S.). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo esta obligado a choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora: resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

> sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art.65 L.de S.).

> aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma

Cláusula 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurado notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma

proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho Ley de Seguros). de los Aseguradores a percibir prima devengada en el período durante Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado. la cobertura el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año. (Arts. 67 v 68 de la Lev de Seguros).

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino Seguros) que se considerará como valor asegurable (Art.65 de la Ley de Seguros). Se deducirán del precio los gastos no incurridos. regla proporcional establecida en el tercer párrafo de esta Cláusula. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la Asegurador:

Cláusula 11 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL al tiempo transcurrido. CONTRATANTE.

titular del interés asegurado, pero el Contratante debe comunicar, sin demora al Asegurador el cambio de Cargador, Transportista o no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros). Destinatario, cuando él invista alguna de esas cualidades.

Cláusula 12 - RETICENCIA

de la Ley de Seguros).

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley contrato. de Seguro).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de Cláusula 17 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE verdadero estado del riesgo. (Art 6 L. de S).

derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos seguro. invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación Seguros). alguna.(Art. 9 L.de S.).

Cláusula 13 - RESCISION UNILATERAL

contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique Ley de Seguros). fehacientemente esa decisión.

la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que va hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2º párrafo de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 - REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 62 L. de S.)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes Cláusula 19 - OBLIGACION DE SALVAMENTO no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por las tarifas de corto plazo.

Cláusula 15 - AGRAVACION DEL RIESGO

(Art.33 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiese impedido este contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 de la

queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el al tiempo en que regularmente debieron Ilegar (Art. 126 de la Ley de Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 de la Ley de

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al

suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente: a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados; o tratándose de un seguro por período: la proporcional

b) Si no le fue comunicada oportunamente: a percibir El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de correspondiente al transporte o transportes realizados; o tratândose de un seguro por período: la prima por el período de seguro en curso,

Cláusula 16 - PAGO DE LA PRIMA

La Prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 de la Lev de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente

la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede El Productor o Agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con anular el contrato restituyendo la Prima percibida. con deducción el Asegurador, autorizado por éste para la mediación sólo está de los gastos, o reajustarla con conformidad del Asegurado al facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de

transcurridos, y del transporte o período en cuyo transcurso b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un Recibo En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado del Asegurador. La firma puede ser facsimilar.(Art. 53 de la Ley de

Cláusula 18 - DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 de la

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará la información necesaría para verificar el siniestro o la extensión desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines.

(Art. 46 de la Ley de Seguros).

maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 de la Ley de Seguros).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales

únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la Cláusula 25.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según establece el Art. 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le



Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO IV

fuere requerido. (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

Cláusula 20 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el Cláusula 29 - PRENDA siniestro. (Art. 74 de la Ley de Seguros).

de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquélla.

El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no Ilegada.

Cláusula 21 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 22 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

el daño en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la Cláusula 31 - PRESCRIPCION valuación de los daños.

L.de S.).

Cláusula 23 - REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para de la Ley de Seguros). verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el íncumplimiento corridos, salvo disposición expresa en contrario. obedece a su culpa o negligencia. de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de Seguros). dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 26 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o contrato. (Art. 51 de la Ley de Seguros).

Cláusula 27 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 25 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 28 - SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero. en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al No obstante, en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 de la Ley de Seguros).

Cláusula 30 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a su nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede, igualmente, cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 23 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si introducir cambio en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 de la Ley de Seguros).

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 77 de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58

Cláusula 32 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y Cláusula 24 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 33 - COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en presente Póliza, se computarán

Cláusula 34 - PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente Cláusula 25 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza. (Art. 16 de la Ley

> LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANEX4C-D260916-H220719

Casa Central: Brig. Gral. Juan Manuel de Rosas 957 - S2000CCE Rosario - Sta. Fe. Tel: (+54-341) 420-1000 - Fax: (+54-341) 420-1005/6/7 - www.lasegunda.com.ar C.U.I.T. N° 30-50001770-4 - Ing. Brutos Convenio Multilateral 921-750358-5

POLIZA DE TRANSPORTE

ANEXO II

INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O organización. AEREO DE BIENES.

las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I)

- 10) hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con uno u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas 10°) militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la establecimiento. organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que una parte del territorio de la Nación.
- las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen lock out. y que pretendan imponer sus propias normas.

encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro. sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

- HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- **HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 80) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados

HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos A los efectos de la presente póliza, se dejan expresamente convenidas originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del trabajadores que paralice total o parcialmente, la explotación de un

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, II) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente caracteres descriptos en el apartado 1, se consideran hechos de guerra (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de
 - III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su

LA SEGUNDA RATIVA LIMITADA DE SEGUROS



CLAUSULAS ADICIONALES

POLIZA Nº : 40107105 CERTIFICADO Nº :2

CLÁUSULA Nº 1 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

VEHÍCULOS TRANSPORTADORES: De acuerdo a carátula de póliza ó en planillas de declaración según corresponda.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

La responsabilidad de la sociedad con respecto a un solo siniestro ha sido fijada en la suma máxima y/o a prorrata de acuerdo a la suma asegurada inserta en carátula de póliza o certificado por riesgo y por viaje, y el premio relativo a esta póliza ha sido calculado sobre la base de la suma declarada por el asegurado, que consta en carátula de póliza como M.E.T. y que es el valor aproximado de todas las mercaderías a transportarse durante la vigencia de este seguro. Si al vencimiento de la póliza, resultase que el valor de las mercaderías transportadas excediese la suma sobre la cual se ha calculado el premio respectivo, se debitará al Asegurado el importe de prima correspondiente por tal exceso.

DURACION DE LOS RIESGOS

Las mercaderías se entienden cubiertas desde el momento en que el vehículo transportador salga del depósito o lugar indicado como principio de transporte en la póliza, hasta el lugar de destino.

CLÁUSULA Nº 2 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA ESPECIAL PARA SEGUROS DE BIENES TRANSPORTADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

- I) BIENES ASEGURADOS: Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares salvo disposición expresa al respecto, quedan excluidos:
- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no, (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales; b) productos perecederos a saber: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, flores y fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas);
- c) animales en pie;
- d) obras de arte;

Cualesquiera fueren las Condiciones Particulares del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

NOTA: Este artículo es de aplicación a menos que se trate de bienes cuya naturaleza se describa en forma precisa.

II) VEHÍCULOS TRANSPORTADORES: EL seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares. Cuando las Condiciones Particulares especifican transportes en furgón (clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, las Condiciones Particulares especifican transportes por camión, semirremolque-furgón y/o

camión-tanque (clase 2), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador fuese un semirremolque-no-furgón, un acoplado o llevase un acoplado.

- En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.
- III) DEFINICIÓN DE CHOQUE: Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.
- IV) DENUNCIA Y/O EXPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE: Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 24 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.
- V) SEGURO A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS: Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista y/o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente hoja de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

NOTA: Este artículo es de aplicación cuando sea el caso.

- VI) MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE CARRETERO: Vehículos automotores y/o remolcados propiedad del Asegurado y/o terceros en los que delegará la guarda y/o transporte de los bienes objeto del seguro siempre que los mismos cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Que sean empresas de transporte terrestre de cargas legalmente constituidas,
- b) Inscriptas en el Registro Único de Transporte Automotor R.U.T.A. habilitadas para realizar transporte terrestre,

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANFPPB-D231213

Póliza Nº : 40107105 Página 2 de 5 CERTIFICADO Nº :2

c)Tanto los vehículos de carga como los conductores cumplan en un todo con la Ley 24.449 (Ley de tránsito) y la ley 24.653 (Ley de Transporte Automotor) sus Decretos Reglamentarios y Disposiciones Complementarias,

d) En los casos de subcontratación de viajes, a fin de acreditar el interés asegurable, deberá demostrarse fehacientemente la relación contractual por la cual es responsable el Asegurado por los bienes que transporta.

CLÁUSULA Nº 3 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

RIESGOS NO CUBIERTOS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ESTA POLIZA NO CUBRE

Los daños y/o pérdidas ocasionados por combustión y explosión espontánea de las mercaderías transportadas, pero se incluye la explosión del equipo automotor y/o de sus tanques de combustibles.

La demora y/o sus consecuencias en la entrega de las mercaderías, ya sea por accidente del vehículo, o por cualquier otro motivo que fuere: Vicio propio, merma natural, mal empaque, manipuleo y toda otra causa o daño no cubierto expresamente por esta póliza. Delito del derecho penal, cometido, por empleados de los asegurados o personas de su dependencia, ya por autores, cómplices, partícipes o encubridores.

Los daños que próxima o remotamente, directa o indirectamente, sean consecuencia de: a) Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (ya sea que hubiere o no declaración de guerra), amotinamientos,

insurrección, rebeldía, revolución, conspiración, usurpación de poder naval, aéreo o militar, Ley Marcial y/o Estado de Sitio. b) El hurto o apoderamiento ilegítimo de las cosas, total o parcialmente ajenas, sin violencia física en las personas o fuerza de las cosas.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

Denunciar a las autoridades competentes, sean nacionales, judiciales o policiales cualquier hecho que motive un reclamo bajo las Condiciones de esta póliza, debiéndose formular esta denuncia immediatamente que el siniestro llegue a su conocimiento. Entregar a la Sociedad dentro de los siete (7) días de ocurrido cualquier reclamo, un detalle completo del mismo,

reservándose la Sociedad el derecho de exigir a los Asegurados toda clase de testimonio o prueba permitidos por las Leyes Procesales.

La Sociedad subroga a los Asegurados para repetir de terceros responsables, el recupero de cualquier suma o pago efectuado bajo esta póliza.

Las Partes se reservan el derecho de anular el presente seguro en cualquier momento, previo aviso telegráfico despachado con setenta y dos horas de anticipación. Queda establecido que no obstante cualquier disposición en contrario que pudiera surgir de las Condiciones que rigen el presente seguro, la vigencia del mismo comienza en la fecha de iniciación del riesgo indicada en la póliza.

CLÁUSULA Nº 4 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS ANUALES CUBRIENDO BIENES TRANSPORTADOS.

I) OTROS SECUROS: Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente Indemnización. Para la debida comprobación de estas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.

NOTA: Esta disposición es de aplicación cuando sea el caso.

II) REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA: Cuando se producen siniestros sobre las mercaderías amparadas por el seguro, la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización. No obstante lo que antecede y siempre que el Asegurado no declarase su decisión contraria dentro de los ocho días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales

correspondientes calculados sobre el importe de las indemnizaciones a prorrata por los días que falten correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA Nº 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURA ADICIONAL DE ROBO La presente Condición Particular forma parte integrante de la póliza cuyo número y fecha de emisión se consignan en carátula.

Artículo 1 - "Riesgo Cubierto"

Se incluye el riesgo de robo cuando exista comprobado ejercicio de fuerza sobre el vehículo transportador y/o como resultado de violencia contra los conductores o acompañantes que tengan guarda de las mercaderías durante el viaje, consistente en un Asalto a Mano Armada y siempre que no mediare abandono de las mismas en la vía pública o conducta negligente por parte de aquellos.

Artículo 2 - "Cargas Especiales del Asegurado"

Sin perjuicio de lo establecido en la Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes el Asegurado se compromete a cumplir con la siguiente carga especial:

a) La presente cobertura adicional queda sujeta a que, en caso de lo que se considere un robo, el conductor del medio transportador formule de inmediato la denuncia ante la AUTORIDAD POLICIAL MAS PROXIMA al lugar de ocurrencia del hecho, aunque se haya formulado O SE FORMULARE POSTERIORMENTE en sede judicial u otro tipo de autoridad competente, que de ningún modo sustituirá a la primera.

Artículo 3 - "Pérdida de los derechos indemnizatorios del Asegurado"

El incumplimiento de la carga establecida en el Artículo 2 cualquiera fuera su causa, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio de esta cobertura adicional (art. 36 Ley de Seguros).

Artículo 4 - "Incremento de la Franquicia de Robo durante las detenciones del vehículo transportador"

Durante las detenciones contempladas en la Cláusula Nº 3 de las Condiciones Generales, la franquicia de robo seincrementará:



CLAUSULAS ADICIONALES

Póliza Nº : 40107105 CERTIFICADO Nº :2

- a) (1) En un 25 %:
- 1) Cuando dichas detenciones sean necesarias para cumplir con las operaciones de carga y descarga en las tareas de reparto.
- 2) Cuando el conductor del vehículo transportador detenga el mismo en una estación de servicios para cualquier trámite o actividad a cumplir en dicha estación, y siempre y cuando el vehículo se encuentre estacionado dentro del predio de la misma, o en las zonas de estacionamiento de las estaciones de peaje.
- (1) Este incremento no será de aplicación cuando el chofer y/o acompañante se encuentre sobre o junto al vehículo en cuestión y el evento constituya Asalto a Mano Armada, aplicándose en estos casos el nivel de Franquicia establecida en las condiciones particulares de la presente póliza.
- b) En un 50 %:
- 1) Cuando la detención se produzca en cualquier otra circunstancia o lugar, no previsto en el punto A) precedente, se encuentre o no el chofer sobre o junto a la unidad transportadora.

Artículo 5 - "Zona de Riesgo".

Se considera como Zona de Riesgo para la Cobertura adicional de Robo a: Capital Federal y un radio de acción de 150 Km. a su alrededor

Artículo 6 - "Custodia obligatoria en todo el territorio argentino, excluida la denominada zona de riesgo".

En todo viaje que se realice fuera de la denominada "Zona de Riesgo" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere \$ 1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con este tipo de custodia, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguros).

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 7 - "Custodia obligatoria en la zona de riesgo".

Todo viaje que se realice total o parcialmente por la denominada "ZONA DE RIESGO" consignada en la presente Cláusula 5, y cuyo valor transportado supere \$ 1.000.000.- (pesos un millón), o su equivalente en moneda extranjera, deberá contar SIN EXCEPCION dentro de dicha zona con Custodia Armada por Seguimiento, entendiéndose por tal que el vehículo transportador sea acompañado por otro vehículo en el cual viajen por lo menos dos personas armadas, contando a tal efecto con la debida autorización de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, todo viaje con una carga de valor mayor a los \$ 750.000.- (pesos setecientos cincuenta mil), o su equivalente en moneda extranjera, dentro de la Zona de Riesgo deberá contar con Custodia por sistema de seguimiento satelital de posicionamiento global de accionamiento automático, es decir, sin intervención del chofer.

En caso de no contar con los dos tipos de custodias correspondientes, esta Aseguradora no reconocerá los siniestros de robo y en consecuencia se provocará la caducidad del derecho indemnizatorio sobre la cobertura adicional de robo (art. 36 Ley de Seguras)

No son aplicables las condiciones descriptas precedentemente, cuando la mercadería transportada sea: Hacienda; Cereales; Oleaginosas; Cosechadoras y/o Maquinarias de Gran Porte.

Artículo 8 - "Determinación de las Clases de Mercaderías"

- a) Mercaderías Clase "A": comprende toda clase de mercadería con exclusión de las enumeradas en Clase "B".
- b) Mercaderías Clase "B": Azúcar, café, carne faenada, cigarrillos, whisky y licores en general, combustibles, cubiertas y cámaras, cueros curtidos y sus manufacturas, fibra de algodón en fardo, fibras textiles y sus manufacturas, herramientas portátiles, lana, lavada o peinada, máquinas y/o maquinarias en general, medicamentos, metales ferrosos y sus manufacturas, metales no ferrosos y sus manufacturas, óptica en general, inclusive anteojos, armazones, y vidrios para los mismos, pieles y sus manufacturas, polietileno y sus manufacturas, polipropileno y sus manufacturas, poliestireno y sus manufacturas, productos lácteos y derivados, repuestos, agroquímicos, cables, conductores eléctricos, artículos de perfumería, de tocador y cosméticos, artículos eléctricos y electrónicos en general, electrodomésticos.

Artículo 9 - "Robo de mercaderías en depósito".

Se establece que la cobertura de Robo de mercaderías en depósitos del transportista queda limitada al 50% de la suma asegurada estipulada en carátula de póliza y sujeta a las siguientes franquicias deducibles a cargo del asegurado Sin medidas de seguridad: 30 % sobre monto indemnizatorio

Con medidas de seguridad: 10 % sobre monto indemnizatorio

Artículo 10 - "Condiciones de aplicación de franquicia".

La franquicia aplicada a la cobertura de robo, bajo pena de nulidad de esta cobertura, no podrá ser amparada por otro seguro.

Dicha franquicia será de aplicación independientemente de que pudiese surgir del hecho que, la suma asegurada fuese inferior al valor de los bienes transportados.

CLÁUSULA Nº 11 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DAÑOS SUFRIDOS POR LAS MERCADERIAS Queda entendido y convenido que el presente seguro ampara los daños sufridos por las

TEWEBWSXXXTE49011885-300320111631 ANFPPB-D231213

Póliza Nº : 40107105 Página 4 de 5

CERTIFICADO Nº :2

mercaderías aseguradas como consecuencia de los riesgos especificados en la póliza, exclusivamente cuando la reclamación provenga del titular de las mismas.

Queda expresamente excluida la reclamación que pudiera hacer al asegurado transportista la aseguradora contratada por el titular de las mercaderías, en ejercicio de acciones de recupero, como así mismo los eventuales reclamos del titular de aquellas mercaderías que viajen con seguro contratado en otra Aseguradora, lo cual deberá estar consignado en guía de carga, carta de porte u otra documentación pertinente.

CLÁUSULA Nº 13 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA DE CAIDA DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL TRANSPORTE

¿Ampliando lo dispuesto en la Cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales de la presente póliza, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones que rigen la misma, se amparan los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de su caída del vehículo transportador durante el transporte.

Asimismo, se establece que la cobertura otorgada en virtud de la presente cláusula se limita al 20% de la suma asegurada consignada en carátula de póliza, por evento y dos acontecimientos por vigencia de póliza.

No obstante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional no aplica en el Transporte de cereales y/o semillas oleaçinosas a granel.

CLÁUSULA Nº 30 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

TRASLADO DE MERCADERIAS PERECEDERAS TRANSPORTADAS EN CAMIONES FURGONES CON EQUIPO FRIGORIFICO PARALIZACION DEL FOUTPO FRIGORIFICO

El asegurador indemnizará las pérdidas y averías de la carga que tengan por origen la descompostura del equipo frigorífico por cualquier causa accidental. La presente cobertura queda sujeta a un descubierto obligatorio a cargo del asegurado en caso de siniestro, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro.

En caso de producirse un siniestro por esta causa, el asegurado deberá trasladar la carga inmediatamente a una cámara frigorífica a fin de evitar o disminuir el daño. Debiendo en los casos de descomposición de la carga, labrar una acta con intervención de autoridad bromatológica y/o sanitaria del lugar, dejando constancia en la misma de las características y causales del daño y de la cantidad de mercadería afectada por el siniestro.

El asegurado deberá en caso de siniestro, realizar la correspondiente exposición policial, solicitando copia para ser presentada al asegurador.

No obstante lo que antecede, se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) Preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque.
- b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento.
- c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula.
- d) Cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas, demora, pérdida de mercado, embalaje o acondicionamiento inadecuado y vicio propio del equipo de frío del vehículo transportador.

CLÁUSULA Nº 31 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

HURTO Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso L) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Hurto, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 32 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CARGA Y DESCARGA Se deja expresa constancia que, esta aseguradora extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Carga y descarga, de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se deberán adjuntar fotos en el lugar del hecho, remitos y/o facturas observadas, caso contrario no se reconocerán siniestros para ésta cobertura.

CLÁUSULA Nº 33 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

ROTURA Y ABOLLADURA Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Rotura y Abolladura, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 34 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CONTACTO CON OTRAS MERCADERIAS: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos como consecuencia de contacto con otras mercaderías, mientras las mismas se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 35 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DERRAME: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños de derrame de los bienes transportados, ocurridos a consecuencia de cualquier tipo de accidente, mientras las mismas se encuentren en el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 36 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

MOJADURA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Mojadura de agua de lluvia, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente, siempre y cuando se encuentren colocadas lonas protectoras correctamente y en buen estado de conservación.

CLÁUSULA Nº 37 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

HUELGA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula N° 5 - Riesgo Cubierto - de las Condiciones Generales y contrariamente a lo



CLAUSULAS ADICIONALES

Póliza Nº : 40107105 CERTIFICADO Nº :2

dispuesto en el inciso K) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidosa los bienes transportados a consecuencia de Huelga, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 38 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA Nº 39 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

LOCK OUT: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso K) de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Lock out, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 40 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

TUMULTO Y VANDALISMO: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso J) de la cláusula Nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara los daños producidos a los bienes transportados a consecuencia de Tumulto y Vandalismo, mientras los mismos se encuentren sobre el vehículo transportador y en tránsito exclusivamente.

CLÁUSULA Nº 41 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

FALTA DE ENTREGA: Ampliando lo dispuesto por la cláusula Nº 5 - Riesgo Cubierto - De las Condiciones Generales y contrariamente a lo dispuesto en el inciso L) de la cláusula Nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara la falta de entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho.

CLÁUSULA Nº 42 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

DESAPARICION: "El asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Falta de Entrega de uno o más bultos cuando medie Desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho.

Esta cobertura solo tendrá validez en los seguros a favor de dueños que hagan transportar sus mercaderías por transportistas y siempre que en el vehículo no viajen el Asegurado y/o dependientes del mismo, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas".

CLÁUSULA Nº 44 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA DE APERTURA DE BOQUILLA

Ampliando lo dispuesto en cláusula Nº 5 - Riesgo cubierto - De las condiciones generales de póliza y contrariamente a lo dispuesto en el inciso M) de la cláusula nº 8 de dicho Anexo IV, la presente póliza ampara la pérdida de mercadería como consecuencia de apertura de boquilla y/o derrame con un máximo de 2.000 kgs. por acontecimiento.

No obstante, se deja expresa constancia que esta cobertura adicional aplica únicamente en el transporte de cereales y/o semillas oleaginosas a granel.

CLÁUSULA Nº 101 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 9 de las condiciones particulares ("Medida de la Prestación - Regla Proporcional - Cálculo de la indemnización - Siniestro Parcial"); todo siniestro que afecte la cobertura de TRANSPORTE incluida en el presente contrato y cuyo monto de daños y/o pérdidas determinados no supere el 30% de la suma asegurada indicada en el frente de póliza, será indemnizado sin aplicación de la citada cláusula.

oop. Ltda. de Seguros Generales

TEWEEWSXXXTE49011885-300320111631 ANFRVA-D280619



Clave Banelco: 025001123194 Clave Link: 381025001123194 Expediente Cia Ramo Póliza Movimiento Cuota 1.123.194 317 115 40 107 105 000 01/101° Vencimiento | 2° Vencimiento | Iva s/Rec.Fin.(*1) | Importe \$1.838,78 03/07/2019 \$18,75 Tomador Agencia SINERGIZAGRO SRL HURTADO, JUAN GABRIEL GRAL PAZ 254 PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/09/2019

(*1) Dto.692/98 Asegurado

7º la segunda SEGUROS GENERALES TRANSPORTES

Cia.	Ramo	Póliz	:a	Mov.	Cuota
317	115	40.107.	105	000	01/10
1°Ver	cimiento	2°Vencir	miento	lm	porte
03/07	/2019	03/08/2	2019	\$1.83	38,78

Tomador SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO COMEZ 1723 2760 SAN ANTONTO DE ARECO-B A Agencia



317-025-40107105-000-01-030819-000183878-01123194-001-8 Fecha Emisión: 30/03/2020 025/01123194/000/020040107105000001 Entidad Cobradora



Cia.	Ramo	Póliza	Mov.	Cuota
317	115	40.107.105	000	02/10
1°Ven	cimiento	2°Vencimiento	lm	porte
03/08	/2019	03/09/2019	\$1.83	30.00

Tomador SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL

317-025-40107105-000-02-030919-000183000-01123194-001-2 025/01123194/000/020040107105000002 Entidad Cobradora Fecha Emisión:30/03/2020



TRANSPORTES

Cia.	Ramo	Pólia	za	Mov.	Cuota
317	115	40.107	.105	000	03/10
1°Ver	ncimiento	2°Venci	miento	Im	porte
03/09	/2019	03/10/2	2019	\$1.8	30,00

Tomador STNERGTZAGRO SRI PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL



317-025-40107105-000-03-031019-000183000-01123194-001-3 Fecha Emisión: 30/03/2020 025/01123194/000/020040107105000003 Entidad Cobradora



Cia.	Ramo	Póliza	Mov	Cuota
317	115	40.107.105	000	04/10
1°Ven	cimiento	2°Vencimiento	lm	porte
03/10	/2019	03/11/2019	\$1.83	30,00

Tomador SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL



317-025-40107105-000-04-031119-000183000-01123194-001-8 echa Emisión:30/03/2020 025/01123194/000/020040107105000004 Entidad Cobradora



TRANSPORTES

Cia.	Ramo	Póliza	Mov	Cuota
317	115	40.107.10	5 000	05/10
1°Ven	cimiento	2°Vencimie	into li	nporte
03/11,	/2019	03/12/201	.9 \$1.8	330,00

PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL

Tomador

SINERGIZAGRO SRL



025/01123194/000/020040107105000005 Entidad Cobradora echa Emisión:30/03/2020

la segunda _{TRANSPORTES} SEGUROS GENERALES

Cia. R	amo	Póli.	za	Mov.	Cuota
317 1	.15	40.107	.105	000	06/10
1°Vencim	iento	2°Vend	miento	lm	porte
03/12/20	19	03/01/2	2020	\$1.83	30,00

SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL

Tomador



317-025-40107105-000-06-030120-000183000-01123194-001-5 Fecha Emisión:30/03/2020 025/01123194/000/020040107105000006 Entidad Cobradora

La SPIJUNIA SEGUROS GENERALES TRANSPORTES

400,000,000							
Clave Banelc	o: 025	0011231	.94	Clave	Link:	3810	25001123194
Expediente	Cia.	Ramo	F	óliza	Movim	iento	Cuota
1.123.194	317	115	40.1	07.105	C	000	02/10
1° Vencimiento	2° V	encimient	to Iv	a s/Rec.F	in.(*1)		Importe
03/08/2019				\$34,2	6	\$1	.830,00
	Tomado	or			Α	gencia	
SINERGIZAGRO	SRL			HURTAD	O, JUA	N GAB	RIEL
PRESBISTERO (GOMEZ	1723		GRAL P	AZ 254		
2760 SAN ANTI	OINC	E ARECC	-в А	2760 S	AN ANT	ONIO	DE ARECO-B

control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/10/2019

(*1) Dto.692/98 Asegurado

La segunda SEGUROS GENERALES

TRANSPORTES

Clave Banelco	: 025	00112319	94	Clave	Link:	3810	25001123194
Expediente	Cia.	Ramo	Po	óliza	Movim	iento	Cuota
1.123.194	317	115	40.10	07.105	C	000	03/10
1° Vencimiento	2° V	encimiento	o Iva	s/Rec.F	in.(*1)		Importe
03/09/2019				\$34,2	6	\$1	L.830,00
_	Tomado	or			A	gencia	ı
SINERGIZAGRO	SRL			HURTAD	O, JUA	N GAE	RIEL
PRESBISTERO GOMEZ 1723				GRAL P	AZ 254		
2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A				2760 S	AN ANT	OINC	DE ARECO-B

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/11/2019

(*1) Dto.692/98 Asegurado

त्रः la segunda SEGUROS GENERALES TRANSPORTES

Clave Banelco: 025001123194 Clave Link: 381025001123194
 Expediente
 Cia.
 Ramo
 Póliza
 Movimiento
 Cuota

 1.123,194
 317
 115
 40.107.105
 000
 04/10
 1° Vencimiento 2° Vencimiento Iva s/Rec.Fin.(*1) Importe 03/10/2019 \$34,26 \$1.830,00 Tomador Agencia HURTADO, JUAN GABRIEL GRAL PAZ 254 SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723

2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/12/2019

(*1) Dto.692/98 Asegurado

.... 🐅 la segunda SEGUROS GENERALES

TRANSPORTES

Clave Banelco	: 0250	0011231	94	Clave	Link:	3810	25001123194
Expediente	Cia.	Ramo	F	Póliza	Movim	iento	Cuota
1.123.194	317	115	40.1	107.105	C	000	05/10
1° Vencimiento	2° Ve	ncimient	o Iv	a s/Rec.F	in.(*1)		Importe
03/11/2019				\$34,2	16	\$1	.830,00
Т	Tomador Agencia						
SINERGIZAGRO	SRL			HURTAD	O, JUA	n gabi	RIEL
PRESBISTERO G	OMEZ 1	L723		GRAL P.	AZ 254		
2760 SAN ANTO	NIO DE	E ARECO	-B A	2760 S	AN ANTI	OINIO	DE ARECO-B

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/01/2020

(*1) Dto.692/98 Asegurado

2 La segunda _{TRANSPORTES}

SEGUROS	GENERA	LES					
Clave Banelco	DESEGUIÇÃ	50011231	.94	Clave	Link:	38102	25001123194
Expediente	Cia.	Ramo		Póliza	Movim	iento	Cuota
1.123.194	317	115	40.	107.105	C	000	06/10
1° Vencimiento	2° V	encimien	to I	va s/Rec.F	in.(*1)		Importe
03/12/2019				\$34,2	6	\$1	.830,00
•	Tomado	or			Α	gencia	
SINERGIZAGRO	SRL			HURTADO	O, JUA	n gabi	RIEL
PRESBISTERO (30MEZ	1723		GRAL P	AZ 254		
2760 SAN ANTO	ONIO I	DE ARECC)-B <i>I</i>	A 2760 S	AN ANT	ONIO I	DE ARECO-B

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/02/2020

(*1) Dto.692/98 Asegurado

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub,

Debito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.



Clave Banelco: 025001123194 Clave Link: 381025001123194 Expediente Cia. Ramo Póliza Movimiento Cuota 1.123.194 317 115 40.107.105 000 07/10 1° Vencimiento 2° Vencimiento Iva s/Rec.Fin.(*1) Importe 03/01/2020 \$1.830,00 \$34,26 Agencia SINERGIZAGRO SRL HURTADO, JUAN GABRIEL PRESBISTERO GOMEZ 1723 GRAL PAZ 254

2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B

Expediente Cia. Ramo Póliza Movimiento Cuota

115 40.107.105

1° Vencimiento | 2° Vencimiento | Iva s/Rec.Fin.(*1) | Importe

2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B

Expediente Cia. Ramo Póliza Movimiento Cuota

2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B

 Expediente
 Cia.
 Ramo
 Póliza
 Movimiento
 Cuota

 1.123.194
 317
 115
 40.107.105
 000
 10/10

2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B

1° Vencimiento 2° Vencimiento Iva s/Rec.Fin.(*1)

115 40.107.105

1° Vencimiento 2° Vencimiento Iva s/Rec.Fin.(*1) Importe

\$34.26

\$34,26

\$34,26

GRAL PAZ 254

GRAL PAZ 254

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/03/2020 ~___

Clave Banelco: 025001123194

1.123.194 317

03/02/2020

SINERGIZAGRO SRL

PRESBISTERO GOMEZ 1723

Para control de autoridad competente

COBERTURA HASTA 03/04/2020

Clave Banelco: 025001123194

1.123.194 317

03/03/2020

03/04/2020

SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723

SINERGIZAGRO SRL

PRESBISTERO GOMEZ 1723

Para control de autoridad competente COBERTURA HASTA 03/05/2020

Clave Banelco: 025001123194

Para control de autoridad competente

ÇOBERTURA HASTA 02/07/2020

ESCUROS GENERALES TRANSPORTES

Tomador

TRANSPORTES

EGUROS GENERALES

TRANSPORTES

Tomador

ESEGUROS GENERALES
TRANSPORTES

Tomador

(*1) Dto.692/98 Asegurado

08/10

09/10

\$1.830,00

(*1) Dto.692/98 Asegurado

Importe

\$1.830,00

(*1) Dto.692/98 Asegurado

\$1.830,00

(*1) Dto.692/98 Asegurado

Clave Link: 381025001123194

Agencia

Clave Link: 381025001123194

Agencia

Clave Link: 381025001123194

Agencia

HURTADO, JUAN GABRIEL GRAL PAZ 254

HURTADO, JUAN GABRIEL

000

000

HURTADO, JUAN GABRIEL

Za **La segunda** SEGUROS GENERALES TRANSPORTES

Cia. Ramo	Póliza	Mov.	Cuota
317 115	40.107.105	000	07/10
1°Vencimient	o 2°Vencimiento	lm	porte
03/01/2020	03/02/2020	\$1.8	30,00

Tomador SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO COMEZ 1723 2760 SAN ANTONTO DE ARECO-B A Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL



317-025-40107105-000-07-030220-000183000-01123194-001-0 Fecha Emisión:30/03/2020 025/01123194/000/020040107105000007 Entidad Cobradora



Cia.	Ramo	Póliza	Mov.	Cuota
317	115	40.107.105	000	08/10
1°Ven	icimiento	2°Vencimiento	lm	porte
03/02	/2020	03/03/2020	\$1.83	30.00

Tomador STNERGTZAGRO SRI PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-BA Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL

317-025-40107105-000-08-030320-000183000-01123194-001-5 025/01123194/000/020040107105000008 Entidad Cobradora Fecha Emisión:30/03/2020



Cia.	Ramo	Póliza	Mov.	Cuota	
317	115	40.107.105	000	09/10	
1°Ver	ncimiento	2°Vencimiento	Im	porte	
03/03	/2020	03/04/2020	\$1.8	30,00	**********

Tomador STNERGTZAGRO SRI PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL



317-025-40107105-000-09-030420-000183000-01123194-001-0 Fecha Emisión: 30 / 03 / 2020 025/01123194/000/020040107105000009 Entidad Cobradora



Cia.	Ramo	Póliza	Mov	Cuota
317	115	40.107.105	000	10/10
1°Ven	cimiento	2°Vencimiento	lm	porte
03/04	/2020	03/05/2020	\$1.8	30.00

Tomador SINERGIZAGRO SRL PRESBISTERO GOMEZ 1723 2760 SAN ANTONIO DE ARECO-B A Agencia 6136 HURTADO, JUAN GABRIEL



317-025-40107105-000-10-030520-000183000-01123194-001-1

025/01123194/000/020040107105000010 Entidad Cobradora

ANULADO

ANULADO

ANULADO

ANULADO

RE4COO

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago

<u>Débito Automático</u>: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub,

Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada,

Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

<u>En nuestras Agencias</u>: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.

Medios habilitados de cobranza: pólizas en Pesos

Recaudación en Ventanilla: Banco de Córdoba, Banco de La Pampa, Santa Fe Servicios, ProvinciaNet, Rapipago, Ripsa, Cobro Express, Pago Fácil.

Internet: pagomiscuentas.com, pagoslink.com.ar, app NetVos con Mercado Pago Débito Automático: AgroNación, American Express, BBPS, Cabal, COYSPU, Crediclub, Diners, Elebar, Favacard, Galicia Rural, Mastercard, Marcos Juarez, Naranja, Nativa, Nevada, Patagonia 365, TDF, Tarjeta del Centro, Visa, CBU Bancario.

En nuestras Agencias: Sistema de recaudación de LA SEGUNDA homologado por la S.S.N. Medios habilitados de cobranza: pólizas en moneda extranjera

Débito Automático o en nuestras Agencias.

Medios habilitados de cobranza: pólizas de Riesgos Agrícolas

Posnet: AgroNación, Galicia Rural, AgroCabal, Visa Agro, Procampo y en nuestras agencias. La cancelación del presente recibo sólo tendrá validez si se encuentra intervenido por cualquiera de los medios habilitados enumerados precedentemente.